

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 302/2020

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE
ALARCON LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA N° 76/2021

En Madrid, a once de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, doña , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 302/2020 en los que figura como parte demandante la mercantil , representada por el Procurador don y bajo la dirección letrada de don , contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación efectuada con fecha 29 de enero de 2020, sobre DEVOLUCION FIANZA.

Ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “se dicte en su día sentencia por la que, estimando la demanda, se acuerde:

a) Condenar al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, al pago a mi mandante la cantidad principal de

€) en concepto de devolución de la garantía retenida,

b) Condenar al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, al pago de los intereses legales desde el momento en que mi representada acreditó puntualmente el cumplimiento de los requisitos exigidos y solicitó la devolución de la fianza (29 de enero de 2020),

c) El pago las costas devengadas en este procedimiento.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista telemática, que se celebró el 9 de marzo de 2021 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte



recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda, aclarando que se reclaman los intereses y costas. La Administración demandada se opuso a la demanda. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de la reclamación formulada por la mercantil , por la que solicitaba la devolución de la garantía depositada, más los intereses legales.

La parte recurrente alega que como consecuencia de la licencia de obras concedida con fecha 29/02/2016, en el marco del expediente , para la construcción de una vivienda unifamiliar Pozuelo de Alarcón, con fecha 17 de diciembre de 2015, se procedió a depositar la pertinente fianza, por importe de euros, para garantizar la correcta ejecución de las obras en relación con la vía pública y los servicios públicos visibles desde el exterior; una vez verificadas todas las exigencias administrativas para la puesta en funcionamiento de la vivienda, en los expedientes, tanto de obra como de primera ocupación, con fecha de registro 15 de octubre de 2018 mi representada reclama la devolución de la fianza, si bien, con fecha 28 de junio de 2019 se emitió informe desfavorable sobre devolución de al comprobarse que no se había pavimentado por completo la zona de cesión requerida. Con fecha 29 de enero del año 2020, ya finalizados los trabajos de pavimentación de la zona, se reclamó la devolución de la fianza correspondiente, presentando un reportaje fotográfico, sin que el Ayuntamiento haya resuelto su solicitud.

Por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se opuso a la demanda presentada de contrario, remitiéndose al expediente administrativo, no siendo procedente el pago de intereses legales, ex art. 31 LGT.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, a los folios 21 al 27 del expediente administrativo, consta Resolución del Titular del Área de Vicealcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 23 de diciembre de 2020, que acuerda:

“«UNICO. - Estimar la petición de devolución de garantía a nombre de - con N.I.F. nº B85479467, por un importe de 10.804,48 €, en concepto de “FIANZA EN METALICO PARA RESPONDER DE LA CORRECTA EJECUCION DE LAS OBRAS EN RELACION CON LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE SON VISIBLES DESDE EL EXTERIOR Y LA VIA PUBLICA DE LAS OBRAS EFECTUADAS EN LA MONTE, 26 - EXPTE. Nº 2015/LICUR/000831 y 2018/LICUR/00498” al haberse efectuado la citada gestión de acuerdo con la legalidad vigente, tal como se describe en los hechos anteriormente mencionados.”



Y, a los folios 28 a 34 expediente administrativo, obran los correspondientes documentos de pago.

Por tanto, respecto de la solicitud de devolución de la fianza depositada, en la medida en que consta haberse estimado la misma por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, con la consiguiente devolución de las cantidades ingresadas, es claro que se ha producido una pérdida sobrevenida de objeto, conforme al art. 76 LEC y doctrina reiterada del Tribunal Supremo (SSTS de 19 de mayo de 2003 (casación 5449/98), 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000, 19 de marzo y 10 de mayo de 2001, 16 de noviembre de 2004, 17 de septiembre de 2003 (recurso de casación 4453/2001), 19 de septiembre de 2003 (recurso de casación 6838/2001), 20 de septiembre de 2003 (recurso de casación 3790/2001), 22 de septiembre de 2003 (recursos de casación 5365/2000 y 7468/2000), 30 de abril de 2004 (recurso de casación 3913/01) y 21 de septiembre de 2004 (recurso de casación 2235/02).

Pues bien, dicho esto, única cuestión controvertida consiste en determinar si esa devolución debe conllevar, también, la condena al pago de los intereses legales.

Es evidente que, tratándose de una garantía prestada en dinero, la devolución habrá de ir acompañada del interés legal correspondiente desde el vencimiento del plazo máximo para resolver.

El artículo 25 de la Ordenanza de Obras en la Vía Pública de Pozuelo de Alarcón tan sólo dispone que *“la devolución de la fianza se realizará, a solicitud del depositante, previo informe técnico en el que se señale que las obras se han ejecutado de conformidad con la licencia y que no existen daños que justifiquen la ejecución de la misma”*. El problema radica en que este precepto no fija un plazo en que debe resolverse el procedimiento por lo que debe estarse, entonces, a lo dispuesto, con carácter general, en el art. 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que dispone que *“2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.”* Sin que sea aquí aplicable el art. 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ya que no se trata aquí de una devolución derivada de la normativa de un tributo.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que los plazos administrativos quedaron suspendidos como consecuencia del estado de alarma acordado por R.D. 463/2020, de 14 de marzo, cuya Disposición adicional tercera, dispuso: *“1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.”* Esta suspensión de la tramitación evidentemente afecta al conjunto del procedimiento, que comporta la de cada uno de sus trámites, instrucción, resolución, notificación o ejecución, y, por tanto, afecta a la suspensión del plazo máximo para resolver (a que alude el art.22 LPAC) y al plazo máximo para notificar (art.23 LPAC).

Conforme al art. 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudaron con efectos desde el día 1 de junio de 2020.



Por tanto, los plazos quedaron suspendidos durante 79 días.

De los datos obrantes en el expediente administrativo consta que: a) con fecha 29 de enero de 2020 la recurrente solicitó la devolución de la fianza; b) con fecha 14 de diciembre de 2020 se emite informe favorable por parte de la arquitecto municipal; c) con fecha 15 de diciembre de 2020 se emite informe favorable por parte de los servicios técnicos municipales; d) por Resolución de fecha 23 de diciembre de 2020 se acuerda la devolución de la garantía.

Pues bien, atendidas tales circunstancias, y vistos los días en que estuvo suspendido como consecuencia del estado de alarma, es evidente que el Ayuntamiento no resolvió en plazo, ya que tenía hasta el 16 de octubre de 2020 (hasta el 29/07/2020 + 79 días) para resolver la solicitud presentada. Sin embargo, no es sino hasta el 23/12/2020 cuando resuelve su solicitud. Por tanto, desde el 16 de octubre de 2020 comenzaron a devengarse los intereses legales pertinentes derivados de la falta de devolución de la garantía.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso contencioso-administrativo y condenar a la Administración demandada a abonar a la recurrente los intereses legales devengados desde el vencimiento del plazo máximo para resolver (16/10/2020) y hasta la fecha de efectiva devolución de la garantía prestada.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción dada la estimación de la demanda, así como las circunstancias concurrentes, pese a que se reconoció en vía administrativa la pretensión principal, lo cierto es que la Administración demandada, con su conducta, ha obligado a la recurrente a acudir la vía judicial, pudiendo y debiendo haber estimado todas sus pretensiones con anterioridad ante la claridad del motivo de alegado en vía administrativa.

En el ejercicio de la facultad conferida por el propio artículo 139.4 LJCA, se limita la imposición de costas a la cifra máxima de 400 euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil , representada por el Procurador don , contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de esta resolución, que se deja sin efecto.

2º.- RECONOCER el derecho de la entidad mercantil , al cobro de los intereses legales devengados por el retraso en la devolución de la garantía, CONDENANDO al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a abonar a la recurrente el interés legal desde la



fecha de vencimiento del plazo máximo para resolver (16/10/2020) y hasta la fecha de efectiva devolución de la garantía prestada.

3º.- Con expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración demandada en los términos expuestos en el fundamento de derecho correspondiente.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado